



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7174 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 28060

DECRETO 088

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión celebrada el día 03 de agosto de 2010, ante la Comisión Permanente de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los diputados Carlos M. de la Cruz Alcudia y Luis Felipe Madrigal Hernández, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, misma que previa lectura el Presidente de la mesa directiva ordenó se turnara a la Comisión Orgánica de Salud Pública.

2.- Mediante oficio número HCE/OM/2069/2010, de fecha 09 de agosto del año 2010, la Oficialía Mayor remitió a la Comisión Orgánica de Salud Pública la citada propuesta para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

3.- En sesión ordinaria de la Comisión Orgánica de Salud Pública celebrada el día 11 de abril de 2011, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad, la Iniciativa de Decreto por la que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

4.- En consecuencia y tomando en cuenta los antecedentes descritos, los integrantes de la Comisión Orgánica de Salud Pública después de realizar el análisis de la Iniciativa de Decreto citada, acordaron presentar ante el pleno del Congreso el dictamen. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la rehabilitación de las personas adictas a consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es un tema de salud pública que nos preocupa y ocupa a todos.

SEGUNDO.- Que el Estado de Tabasco por disposiciones de la Ley General de Salud y en el caso de la Ley de Salud local, han establecido diversas acciones con el objeto de lograr la rehabilitación de personas adictas.

A su vez, personas físicas o jurídicas colectivas en nuestra Entidad realizan por su parte, acciones de esa naturaleza, por lo que incluso algunos han establecido Centros de Tratamiento y Rehabilitación para personas adictas. Incluyendo su internamiento en esos centros bien sea por voluntad de los afectados o a instancia de sus familiares.

TERCERO.- Que con el fin de coadyuvar a esa loable labor, se considera que es necesario establecer en la Ley de Salud Estatal, disposiciones que regulen el establecimiento y funcionamiento de esos Centros de Tratamiento y Rehabilitación contra las Adicciones, no con el fin de inhibir su creación, sino con la finalidad de que al estar claramente establecidos los requisitos que deben observar y las reglas a las que deben sujetarse, se brinde seguridad jurídica y certeza no solo a los propietarios o administradores, sino también a los usuarios de los servicios que presten.

CUARTO.- Que en ese contexto se propone otorgar a la Secretaría de Salud, facultades para regular y vigilar a los Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones, para personas alcohólicas o que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

QUINTO.- Que de igual manera se propone adicionar al Título Décimo Tercero, un Capítulo IV, denominado "De los Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones", en cuyos artículos se establezcan los requisitos para operar un Centro de Tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o administrativas.

SEXTO.- Que entre otros requisitos destaca que dichos Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones, deben disponer de un área adecuada y funcional para el tratamiento terapéutico, que permita una atención individual, y se proteja la privacidad del usuario, contando con la higiene y seguridad estructural adecuada y áreas de estancia independientes.

SÉPTIMO.- Que se prevé también que en dichos centros no se deben ejecutar en contra de los usuarios, actos de tortura, privación de su libertad u otros que los denigren, vejen o dañen su integridad física del algún modo y además que cuenten con un responsable médico titulado, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría de Salud.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 088

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 apartado A), fracción XVII, 238, 363 fracciones IX y X y su último párrafo, 416, 425 fracción I y la denominación del Título Décimo Tercero, y se adicionan, el Capítulo IV del referido Título, así como los artículos 238-bis-1,

238-bis-2, 238-bis-3, 238-bis-4, 238-bis-5, 238-bis-6, 238-bis-7, 238-bis-8, 238-bis-9, 238-bis-10, 238-bis-11, 238-bis-12, 238-bis-13, 238-bis-14, 238-bis-15, 238-bis-16, 238-bis-17 y 238-bis-18 todas de la Ley de Salud de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 5...

A)...

I a XVI...

XVII. Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, así como el control sanitario de los **Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones, para personas con adicción al alcohol, tabaco o que usen habitualmente estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros tipo de drogas**, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO IV

DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 238.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud federal, promoverá el establecimiento y operación de centros certificados públicos, sociales y privados, para el Tratamiento y la Rehabilitación de personas con adicción al alcohol, tabaco, o que usen habitualmente estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otro tipo de drogas.

Artículo 238 Bis-1 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Establecimientos especializados en adicciones.-** Son los establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto, tal y como se definen en la Norma Oficial Mexicana.
- II. **Grupo de Ayuda Mutua.-** Es la agrupación que ofrece servicios, integrada por adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas.
- III. **Grupo de Alto Riesgo.-** Es aquél en el que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tiene mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, niñas, niños y adolescentes, menores en situación de calle, madres adolescentes, entre otros

Artículo 238 Bis-2 El responsable del establecimiento especializado en adicciones, para el efecto se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Por lo que se refiere a los grupos de ayuda mutua, éste podrá ser un grupo de adictos

en recuperación, que tenga dos años como mínimo de abstinencia en el consumo de sustancias psicoactivas y en su proceso de rehabilitación.

Artículo 238 Bis-3 Los sectores sociales y privados, podrán prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación para personas con adicción al alcohol, tabaco o que usen habitualmente estupefacientes, sustancia psicotrópicas u otro tipo de drogas; para lo cual deberá tramitar la autorización o aviso según corresponda de dicho centro ante la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 238 Bis-4 El ingreso de los usuarios a los establecimientos especializados en adicciones con modelos profesional y mixto podrá ser voluntario, involuntario u obligatorio, y en el de ayuda mutua será estrictamente voluntario, pudiendo darse el ingreso obligatorio en los establecimientos que operen bajo este modelo que estén reconocidos por el Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), debiéndose ajustar a los procedimientos que este requiera.

Artículo 238 Bis-5 Los Centros de Tratamiento y Rehabilitación contra las Adicciones que ofrezcan tratamiento ambulatorio de ayuda mutua deberán cubrir los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 238 Bis-6 El tratamiento bajo la modalidad residencial, se llevará a cabo en los establecimientos profesionales, de ayuda mutua o mixtos.

Artículo 238-bis-7 El tratamiento bajo la modalidad residencial en los establecimientos de ayuda mutua, se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

I. Contar por escrito con los lineamientos y disposiciones del funcionamiento del establecimiento y del proceso de recuperación al que se va a incorporar el usuario, así como tener en lugar visible los criterios de exclusión sobre padecimientos que no pueden atender (trastornos psiquiátricos, alteraciones y trastornos conductuales no inherentes al consumo de sustancias psicoactivas, comorbilidades médicas y psiquiátricas, por ejemplo),

II. Explicar con detalle y claridad, tanto al usuario como al familiar responsable o representante legal, las condiciones del establecimiento, días y horarios de visita, así como costos directos o indirectos. v

III. El ingreso y la permanencia del usuario en el establecimiento deberán ser estrictamente voluntarios, excepto por orden expresa de la autoridad competente.

Asimismo al ingreso de cada usuario el responsable del establecimiento debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 238 Bis-8 Para operar un Centro de Tratamiento y Rehabilitación contra las Adicciones a los que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Salud y la presente Ley, así como la Normas Oficiales Mexicanas, para el tratamiento y control de las adicciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de un área física adecuada con mobiliario y equipos funcionales para el tratamiento terapéutico, que permitan la atención individual y proteger la privacidad del usuario, contando con la higiene y condiciones sanitarias adecuadas.
- II. Los que presten servicios de internamiento, deberán de disponer de cubículos para el tratamiento terapéutico, independiente de las áreas de estancia, de tal manera que se respete la dignidad de las personas.
- III. Abstenerse de ejecutar en contra de las personas sujetas a tratamiento o rehabilitación, actos de tortura, privación de su libertad u otros que los denigren, vejen o dañen su integridad física de algún modo.
- IV. Contar con un responsable médico titulado, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría de Salud de acuerdo a lo estipulado en la normatividad sanitaria vigente.
- V. Registrar ante la Secretaría de Salud, al personal que preste servicios terapéuticos en las áreas de Psicología, Psiquiatría, Trabajo social y Profesiones afines.
- VI. Coordinarse con la Secretaría de Salud, en los programas de tratamiento terapéutico integral que se apliquen para la rehabilitación de los adictos
y
- VII. Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 238 Bis-9 El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 238 Bis-10 Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, del representante legal o tutor. En caso de que el menor se encuentre en situación de abandono, el encargado del establecimiento debe dar aviso al Ministerio Público y al Desarrollo Integral para la Familia más cercano.

Artículo 238 Bis-11 En los establecimientos no se deben admitir personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado (trastornos relacionados con consumo de sustancias psicoactivas); pero no se negará el ingreso a personas con alguna comorbilidad que ingieran medicamentos y que tengan una condición médica y/o psiquiátrica controlada.

Artículo 238 Bis-12 Durante la estancia se debe cumplir con todo lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 238 Bis-13 Al egreso se debe llenar la hoja de egreso con los datos que establece la Norma Oficial Mexicana

Artículo 238 Bis-14 Los establecimientos que practiquen tratamientos alternativos y/o complementarios, deberán cubrir los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente, así como estar registrados y avalados por el Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), además de contar con el aviso de funcionamiento respectivo.

Artículo 238 Bis-15 Los Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Salud, la relación de los usuarios sujetos a rehabilitación informando mensualmente las observaciones en torno a los avances que presenten los mismos.

Artículo 238 Bis-16 La Secretaría de Salud, a través del área correspondientes y de las Jurisdicciones Sanitarias de los municipios, deberán verificar por lo menos trimestralmente las áreas físicas de los Centros de Tratamiento y Rehabilitación Contra las Adicciones y supervisar la implementación de los programas de tratamiento y rehabilitación de los adictos, coadyuvando a salvaguarda de sus derechos humanos.

Artículo 238 Bis-17 La Secretaría de Salud, previo el procedimiento establecido en este ordenamiento, podrá emitir opiniones técnicas legales, aplicar sanciones, o decretar suspensión parcial o total y la clausura de los Centros de Tratamiento y Rehabilitación contra las Adicciones que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, independiente de las sanciones que disponga la normatividad aplicable para el caso.

Artículo 238 Bis-18 La Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de Desarrollo Social de Tabasco, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Protección Civil, Desarrollo Integral de la Familia, Centro Integración Juvenil, Consejo Estatal contra las Adicciones, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones Civiles afines y Autoridades Municipales, contribuirán desde su ámbito de competencia y atribuciones correspondientes a que estos Centros de Tratamiento y Rehabilitación cumplan con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 363.- Requieren de permiso:

I a VIII...

IX. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevos sistemas de seguridad;

X. La Instalación u operación de centros de tratamiento y rehabilitación para personas con adicción al alcohol, tabaco, o que usen habitualmente estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros tipo de drogas, en sus modalidades de profesional y mixto sin perjuicio de los demás requisitos que otras disposiciones señalen y;

XI. Los responsables de la aplicación de tatuajes y perforaciones incluidos los de tipo estético, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes.

Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salud Estatal, en los casos que expresamente se señale en los acuerdos de coordinación que celebre con la Secretaría de Salud Federal, excepto las fracciones II, IV en lo relativo a embalsamamiento y X y XI en los que está facultado para otorgarlos.

Artículo 416.- Se sancionará con multa de hasta mil veces de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, 59, 61, 78, 88, 123, 131, 167, 177, 205, 238-bis 8, 249, 272, 274, 283, 289, 293, 295, 296,

311, 318, 320, 334, 335, 340, 355, 360, 363, 364 y 369 de esta Ley; pero la autoridad sancionadora, podrá conmutar la multa por una y hasta diez horas de terapia de rehabilitación en las instalaciones de salud pública del Estado, cuyo acreditamiento se realizará en los términos reglamentarios.

Artículo 425.- Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refieren el **TÍTULO DECIMO TERCERO** y el **TÍTULO DECIMO SEXTO** de esta Ley, representen un peligro inminente a la salud pública.

II a V...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrara en vigor a los 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Centros de Tratamiento y Rehabilitación contra las Adicciones a que se refiere el presente Decreto, que a la fecha se encuentren operando en la Entidad, dispondrán de noventa días a partir del inicio de vigencia del mismo, para tramitar su registro y la regularización de su funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.